



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 722

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES  
EJECUTADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por el Sr. Fabio Hernán Soto Canizalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875947 de Buga (V), en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (en adelante DAGMA)**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

#### PRETENSIONES

El apoderado de la ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DAGMA**, por los siguientes valores:

1. Por la cantidad líquida de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$222.993.648), representado en el contrato de obra pública No. 4133.0.26.1.1024-2017 y el acta de liquidación bilateral del contrato de obra pública No. 4133.0.26.1.1024-2017, suscrita el 8 de agosto de 2019.
2. Por los intereses de mora causados y no pagados, conforme al numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde el 8 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las costas del proceso (agencias en derecho y gastos), conforme lo disponga en el auto que ordene a seguir adelante la ejecución y/o la sentencia. (Acuerdo del C. S de la J No. PSAAA16-10554 de 2016).

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, aplicable en consideración de la fecha en que se interpone demanda ejecutiva (1-7 del CP), este proceso se tramitará conforme con los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 297 y demás concordantes del CPACA).

El artículo 104 del CPACA, establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

De otro lado, el numeral 7° del artículo 155 del CPACA, modificado por el art. 30 de la Ley 2028 de 2021, indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de aquellos

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES  
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA

asuntos que comprendan cuantías que no excedan los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este fallador es competente para conocer en esta instancia de la presente acción.

### DEL TÍTULO EJECUTIVO

Procede el Despacho a constatar si el título base de la pretendida ejecución reúne los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 297 del C.P.A.C.A, el cual reza al tenor:

*"ARTÍCULO 297: TÍTULO EJECUTIVO. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

El numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el presente caso se tiene que los documentos que constituyen el título base de la ejecución, hacen de éste un título ejecutivo complejo, pues de las pretensiones de la demanda como del recuento fáctico manifestado por el demandante se entiende que el título base de ejecución se encuentra contenido en (i) el contrato de obra No. 4133.0.26.1.1024-2017 del 20 de septiembre de 2017, "CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA Y FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES", y (ii) el acta de liquidación bilateral del contrato No. 4133.0.26.1.1024-2017 del 08 de agosto de 2019.

### DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara,*

**expresa y exigible a favor del ejecutante**, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”<sup>1</sup> (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En complemento a lo anterior, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que por regla general los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales tienen como fundamento títulos ejecutivos complejos, toda vez que las obligaciones claras, expresas y exigibles que son reclamadas en sede judicial están contenidas en diversos documentos que en su conjunto conforman un solo título<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior es menester observar las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos, las cuales han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

*“las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las **condiciones tanto formales, como de fondo**. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de **ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Por **obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones**; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*Por **obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.**”<sup>3</sup> (subrayado y negrillas fuera del texto)*

Así las cosas, el Juez competente en cada caso particular debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan cobrar a través de la acción ejecutiva las obligaciones en ellos contenidas<sup>4</sup>. Es decir, ante una demanda ejecutiva el Juez debe decidir si el libelo y los

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

<sup>2</sup> “Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas provenientes de la administración en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 5 de julio de 2006, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa, Expediente: 68001-23-15-000-1998-01597-01 (24812).

“Por otra parte, y en tratándose de procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, esta Sección ha referido que el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por el contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, “cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

<sup>4</sup> “Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo.

(...)

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00  
ACCION: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES  
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA

documentos anexos al mismo permiten o no librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado<sup>5</sup>.

### **EL CASO CONCRETO**

Para constituir el título ejecutivo el demandante allega los siguientes documentos:

1. Copia digital del contrato de obra No. 4133.0.26.1.1024-2017 del 20 de septiembre de 2017, "CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA Y FABIO HERNÁN SOTO CANIZALEZ".
2. Copia digital del acta de liquidación bilateral del contrato No. 4133.0.26.1.1024-2017 del 08 de agosto de 2019. "SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA Y FABIO HERNÁN SOTO CANIZALEZ".

Así la cosas, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, consistente en en (i) el contrato de obra No. 4133.0.26.1.1024-2017 del 20 de septiembre de 2017, "CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA Y FABIO HERNÁN SOTO CANIZALEZ", y (ii) el acta de liquidación bilateral del contrato No. 4133.0.26.1.1024-2017 del 08 de agosto de 2019.

Se tiene entonces que por concepto de capital, se persigue la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$222.993.648)**, correspondiente a los dinero reconocidos como **SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA** y registrados en el acta de liquidación bilateral del contrato No. 4133.0.26.1.1024-2017 del 08 de agosto de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI:**

### **DISPONE:**

**1- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor del Sr. Fabio Hernán Soto Canizalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875947 de Buga (V), por los siguientes montos:

- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$222.993.648)**, correspondiente a los dineros reconocidos como **SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA** y registrados en el acta de liquidación bilateral del contrato No. 4133.0.26.1.1024-2017 del 08 de agosto de 2019.

---

*Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.*

*Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).*

<sup>5</sup> "... la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago. Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir: "En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de junio de 2000 Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Expediente: 17356.

RADICACIÓN: 78001-33-33-021-2021-00161-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES  
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA

- Por los intereses de mora causados y no pagados, conforme al numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde el 8 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La condena en costas y honorarios se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

3.- **ORDENAR** a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, advirtiéndole que igualmente cuenta con un término concomitante de diez (10) días, durante los cuales podrá formular excepciones, en los términos del artículo 442 del CGP.

4.- **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 núm. 1 y 199 del CPACA, última norma modificada por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, por Secretaria **LIBRAR** los correspondientes oficios de notificación, los cuales serán retirados y tramitados por la parte actora, aportando las respectivas constancias de notificación. (Art. 291 del CGP).

5.- **NOTIFICAR** personalmente este proveído al Ministerio Público, a través del Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA.

6.- Se reconoce personería al abogado Alex Brahiner Álvarez Ramos, identificado con la C.C. No. 1.085.318.353 expedida en Pasto (N) y T.P. No. 292.930 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital<sup>6</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
021  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e42fe9b784f3d94f6ad022cbda2fe3318a7fc76fe751b67b62542328ea26830c  
Documento generado en 14/10/2021 03:03:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>6</sup> Documento que integra el expediente digital denominado: "5. DOCUMENTOS ENVIADOR POR EL ACCIONANTE / 18. DOCUMENTOS DFA / 3. PODER AUTENTICADO.pdf"

